

## ***[Aumento al Aguinaldo de Navidad]***

Ley Núm. 109 de 2 de septiembre de 1997

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada, y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, a los fines de aumentar el Aguinaldo de Navidad a los pensionados o beneficiarios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y el Sistema de Retiro para Maestros; y para disponer para el pago de dicho aumento.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace veintiocho (28) años se aprobó la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, que establece como política pública el derecho de los funcionarios y empleados públicos a recibir un Bono de Navidad. La Administración de don Luis A. Ferré, consideró que era su responsabilidad el estimular a todos los empleados públicos mejorando las condiciones de trabajo mediante el aumento de sueldo adecuado y beneficios razonables, como recompensa a la labor realizada.

Continuando con esa política pública, la Administración de don Carlos Romero Barceló, aprobó la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980 y la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, para conceder un bono conocido como Aguinaldo de Navidad a los empleados públicos acogidos al Sistema de Retiro del Gobierno y a los maestros pensionados bajo el Sistema de Retiro para Maestros o sus beneficiarios, en la consecución de hacerle justicia a los servidores públicos, que luego de años productivos en el sistema gubernamental, se acogieron a los beneficios del retiro. Hace diez (10) años, que los pensionados del gobierno y maestros retirados vienen disfrutando cada año del Aguinaldo de Navidad. No obstante, a tenor con el alza en el costo de la vida, la Administración de don Pedro Rosselló; ha determinado conceder un aumento razonable a dicho aguinaldo por ciento cincuenta (150) dólares en tres (3) años. Este aumento se comenzará a recibir a partir de diciembre de 1997. El mismo será equivalente a doscientos (200) dólares, en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares; para beneficio de los ex-empleados públicos y maestros retirados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1. —**

Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una

pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos (200) en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año."

## **Sección 2. —**

Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Todo maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, o bajo cualquier otra ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos (200) dólares, en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año. "

## **Sección 3. —**

Los recursos para cubrir el costo del aumento del Aguinaldo de Navidad serán adelantados por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, y del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Disponiéndose, que éstas deberán someter no más tarde de 28 de febrero del año natural siguiente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la información en relación al costo y pago del aumento con el propósito de que dicha oficina reembolse los fondos así adelantados no más tarde de 31 de mayo de dicho año a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En años sub-siguientes al 1999, los fondos para cubrir el Aguinaldo de Navidad serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

## **Sección 4. —**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**